

Expediente: **399/20**

Carátula: **ARGAÑARAZ GRACIELA ELENA DEL VALLE C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/08/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243490570 - TELLO, MARTIN TADEO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20243490570 - ARGANARAZ, GRACIELA ELENA DEL VALLE-ACTOR

JUICIO:ARGAÑARAZ GRACIELA ELENA DEL VALLE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION.- EXPTE:399/20.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 399/20



H105021464095

JUICIO:ARGAÑARAZ GRACIELA ELENA DEL VALLE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION.- EXPTE:399/20.-

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023.

VISTO: la solicitud de orden de pronto despacho de la actora.

CONSIDERANDO:

I.a. En fecha 12/11/2021 el letrado Martin Tadeo Tello inició la ejecución de sus honorarios regulados por sentencia de fecha 21/09/2021 por la suma de \$30.000, ello en contra de la parte vencida, la Provincia de Tucumán. Indicó que, en caso de corresponder, hacía reserva de plantear la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/15.

b. Ello fue proveído en fecha 15/11/2021, cuando se dispuso tener por iniciado el proceso de ejecución de honorarios e intimar a la Provincia de Tucumán al pago de la suma de \$30.000 correspondiente a los honorarios regulados al Dr. Martín Tadeo Tello. También se dispuso correr traslado a las partes de la pretensión de ejecución de honorarios, en uso de las facultades del art. 88 del CPC y atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE) del 23/5/16.

c. Notificadas las partes (cfr. cédulas digitales de 01/12/2021, depositadas en 02/12/2021), en fecha 16/12/2021 el letrado Tello sentó su posición con respecto a la ley N° 8851, lo que fue proveído en 21/12/2021.

Por su lado, mediante sus presentaciones de 22/12/2021 y 30/12/2021, la Provincia de Tucumán sentó posición con respecto a la cuestión constitucional en trámite, lo que fue proveído en 01/02/2022.

d. En fecha 10/02/2022 la Sra. Fiscal de Cámara acompañó su dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad. En 15/02/2022 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal el proceso de ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851.

Luego de lo informado en fecha 21/10/2022 y 31/03/2023, se dispuso que vuelvan los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia N° 450 de 21/09/2021 este Tribunal reguló honorarios al letrado al letrado Martín Tadeo Tello por su actuación en autos como patrocinante de la parte actora en la suma de pesos treinta mil (\$30.000).

Una vez firme dicho auto regulatorio, el letrado inició el trámite de ejecución de honorarios mediante presentación de fecha 12/11/2021; lo que motivó el dictado de la providencia del 15/11/2021, por la cual se dispuso intimar a la Provincia demandada al pago en el acto de los citados emolumentos (\$30.000), con más lo que corresponde en concepto de aportes de ley n° 6059 y una suma prevista para responder por acrecidas; diligencia que fue cumplida a través de la cédula de notificación depositada en el casillero digital en fecha 02/12/2021.

Conforme surge del sistema SAE, la Provincia de Tucumán dejó vencer el plazo conferido sin oponer ninguna excepción formal frente a la ejecución de honorarios iniciada; sin perjuicio de lo cual, en sus presentaciones de 22/12/2021 y 30/12/2021 fijó posición en relación al valor constitucional de la ley n° 8851 y rechaza la inconstitucionalidad planteada en todos sus términos.

III. Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen impugnado, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En efecto, en el caso “Álvarez, Jorge Benito” Sentencia N° 1.680/2017, el cual puede considerarse análogo al de estos autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley n° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de

notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso puntual- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/2012, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/2012, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/2009, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1.

En atención al modo como se resuelve y que la cuestión constitucional de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario fue introducida de oficio por Presidencia del Tribunal, las costas de esta

incidencia serán soportadas por el orden causado (cfr. arts. 105 inc. 1 y 106 del CPCCT, por remisión del art. 31 del CPC).

IV. En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado en proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-.

Así, habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Provincia de Tucumán (cfr.: cédula depositada el 02/12/2021), sin que haya opuesto defensa alguna, entendemos que corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr. artículo 555 del CPCyC) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida por el letrado Martín Tadeo Tello en su contra, con costas a su cargo. Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante queda integrada conforme al orden que consta en providencia del 07/04/2021,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016, en relación al crédito por honorarios del letrado **MARTÍN TADEO TELLO**, conforme lo considerado.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **MARTÍN TADEO TELLO** en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse acreedor del íntegro pago de la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.